00000636
SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS

2026

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.391-2026

[12 de noviembre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 472 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

RODRIGO SANDOVAL FUENTES

EN EL PROCESO RIT N° C-579-2017, RUC N° 17-4-0046310-7, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE ANTOFAGASTA, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA POR RECURSO DE APELACIÓN BAJO EL ROL N° 75- 2026 (LABORAL COBRANZA)

VISTOS:

Que, con fecha 19 de febrero de 2026, Rodrigo Sandoval Fuentes ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, en el proceso RIT N° C-579-2017, RUC N° 17-4-0046310-7, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta por recurso de apelación bajo el Rol N° 75- 2026 (Laboral Cobranza).

Precepto legal cuya aplicación se impugna

Código del Trabajo

"Artículo 472. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470."

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La requirente expone que ante el Tribunal del Trabajo de Antofagasta se sigue causa de cobranza, bajo el Rol C-579-2017, la que tiene su origen en sentencia dictada por el mismo tribunal en los autos M-420-2017, la cual acogió la demanda de nulidad de despido y el cobro de prestaciones interpuesta presentada por su parte, en contra de Martinson Ingenieros Consultores Ltda. y solidariamente en contra Finning Chile S.A.

Indica que en la gestión pendiente, luego de diversas diligencias de liquidación de la deuda, compareció la ejecutada Finning Chile, y con fecha 7 de octubre de 2025 solicitó la declaración de abandono del procedimiento.

Expone que se le confirió traslado, y que se opuso a la petición, en virtud del texto expreso del artículo 429 del Código del Trabajo.

Sin embargo, indica que el tribunal, con fecha 20 de enero de 2026, accedió a la petición y declaró el abandono del procedimiento.

Frente a esta situación, explica que dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio, siendo rechazada la reposición y concedida la apelación para ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, la que ingresó bajo el Rol 75-2026 (Laboral Cobranza), y que se encuentra pendiente de resolución.

Como conflicto constitucional la actora sostiene que el fundamento principal del precepto legal impugnado descansa en la celeridad que requiere el procedimiento ejecutivo laboral, en atención a la relación de desequilibrio entre el trabajador y el empleador.

No obstante, expresa que dicha *ratio legis* colapsa y se convierte en inconstitucional cuando a la misma parte que se pretende proteger se le impide apelar de una resolución que declara de manera ilegal el abandono de procedimiento.

Por ello, entiende que el precepto legal impugnado vulnera la garantía de un procedimiento racional y justo, contenida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, que exige como estándar mínimo que las sentencias interlocutorias sean revisables por un tribunal superior.

Entiende que la norma cuestionada impide que la declaración de abandono del procedimiento sea revisada por un tribunal superior, lo que genera una situación de indefensión absoluta, que clausura de forma definitiva

un proceso que no debió terminar, por aplicación del artículo 429 del Código del Trabajo.

Agrega que el conflicto se extiende al bloque de constitucionalidad por mandato del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución. En efecto, plantea que la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo en la gestión pendiente, al blindar normativamente una resolución terminal de carácter ilegal, contraviene el estándar de tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales garantizan el derecho a un recurso efectivo.

Finaliza la actora señalando que el artículo 472 del Código del Trabajo, específicamente en el contexto expuesto, opera como una especie de escudo protector de la ilegalidad, ya que permite que un criterio judicial, esto es, la declaración de abandono, se imponga sin posibilidad alguna de que dicho criterio sin control jerárquico de ninguna especie.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por resolución de la Primera Sala de fecha 25 de febrero de 2026, a fojas 58, y se ordenó la suspensión del procedimiento seguido ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta. Posteriormente, fue declarado admisible por resolución de la misma Sala de 25 de marzo de 20026, de fojas 610.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, no se efectuaron presentaciones.

Con fecha 24 de abril de 2026, a fojas 619, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 4 de agosto de 2026 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, oyéndose la relación pública y los alegatos del abogado José Mauricio Díaz Arellano, por la parte requirente, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en favor de la parte requirente, en procedimiento laboral seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, se dictó sentencia que acogió la demanda de nulidad del despido interpuesta contra su ex empleador y solidariamente contra Finning Chile S.A, condenándolos al pago de remuneraciones y demás prestaciones.

En el procedimiento de cobranza, la ejecutada solidaria compareció solicitando la declaración de abandono del procedimiento, lo que fue acogido. Contra dicha decisión la requirente dedujo reposición con apelación subsidiaria. La reposición fue rechazada y la apelación concedida, encontrándose pendiente.

SEGUNDO: Que, ante esta Magistratura la requirente solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 472 del Código del Trabajo, sosteniendo que su aplicación en el caso concreto infringe la garantía de un procedimiento racional y justo (artículo 19 N° 3 CPR), en cuanto impide la revisión, por un tribunal superior, de una sentencia interlocutoria que pone término al juicio, como lo es la que declara el abandono del procedimiento.

TERCERO: Que, respecto de impugnaciones dirigidas contra el artículo 472 del Código del Trabajo, que limita la procedencia de la apelación en los procedimientos de ejecución laboral, en la gran mayoría de casos puestos en conocimiento del Tribunal Constitucional en el último tiempo, este ha resuelto rechazar la acción (roles 13.023-2022; 13.050-2022; 13.281-2022; 13.440-2022; 13.675-2022; 14.079-2023; 14.093-2023; 14.256-2023; 14.427-2023; 15.017-2023; 15.122-2023; 15.136-2024; 15.629-2024; 15.970-2024; 16.203-2025; etc.). Esta sentencia adherirá a los criterios expuestos en dichos fallos, en que el Tribunal ha fundamentado su rechazo en las siguientes consideraciones:

(i) La Constitución no impone un modelo único de debido proceso, teniendo el legislador un margen para diseñar procedimientos racionales que atiendan a la naturaleza de cada procedimiento.

(ii) El proceso laboral se ha diseñado históricamente sobre bases distintas al proceso civil, reconociendo la asimetría estructural entre empleador y trabajador. Por ello, se consagran los principios de celeridad, inmediación y desformalización, fundados en la necesidad de proteger el trabajo como valor constitucional y en las características alimentarias de las obligaciones laborales.

(iii) El legislador puede establecer diferencias, siempre que resulten razonables. La igualdad ante la ley no se identifica con la

identidad de derechos procesales para partes que adoptan un rol diferente en el proceso.

(iv) La apelación no es un recurso modélico, sino que es solo una opción legislativa dentro del diseño procesal, por lo que su omisión no se traduce en una vulneración al derecho al recurso. Su origen histórico se vincula a los sistemas inquisitivos, donde cumplía la función de controlar decisiones de jueces con amplios poderes concentrados.

(v) La exclusión de la apelación respecto de determinadas resoluciones tiene una finalidad legítima: garantizar la igualdad ante la ley (art. 19 N°2 CPR), la protección del trabajador (art. 19 N°16) y el derecho a la seguridad social (art. 19 N°18), especialmente respecto de las cotizaciones previsionales, que son de propiedad del trabajador (art. 19 N°24).

(vi) El precepto legal procede en un procedimiento de cobranza laboral, que exige la presencia de un título ejecutivo en que consta una obligación indubitada, líquida y actualmente exigible. Lo anterior da cuenta de la proporcionalidad del diseño.

CUARTO: Que, no es posible encontrar elementos de caso concreto que permitan a este Tribunal Constitucional apartarse de las decisiones a las que ha llegado antes en casos similares. No altera esta conclusión el que en el caso de autos la parte requirente sea el trabajador en cuyo favor se dictó la sentencia cuyo cumplimiento se persigue. En un caso similar, en que quien requirió también era la parte ejecutante, esta Magistratura sostuvo que "*la justificación de la limitación perdura en tanto forma de disminuir la incidencia dentro del juicio que es neutra respecto de las partes, pero tributa a la celeridad, la que, como ya se explicó, es imprescindible en un proceso laboral, encontrándose establecida explícitamente como principio informativo en el artículo 425 del Código del Trabajo*" (STC Rol N°15.950-2024, c. 11° del voto por rechazar. En el mismo sentido STC roles N°13.029-2022, c. 19°; 13.675-2022, c. 9°; y 14.256-2023, c. 9°).

Así las cosas, no puede sostenerse que, por el solo hecho de que en este supuesto específico quien pretenda apelar represente el interés del trabajador, la norma en cuestión sea inconstitucional, ya que caería el fundamento de la protección de la parte trabajadora. El proceso laboral, incluyendo el ejecutivo, es un modelo abstracto que equilibra las desigualdades entre las partes pero que no puede ponerse en cuestión cada vez que sea la parte trabajadora o sus organizaciones las que han perdido en juicio.

QUINTO: Que, además, no es efectivo que la parte requirente carezca de mecanismos de impugnación para cuestionar la situación expuesta. Si lo que busca es objetar la decisión del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, puede interponer el recurso de queja. En ese sentido, recientemente la Corte Suprema, en causa Rol 1220-2026, acogió un recurso de queja en contra de integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por haber confirmado una resolución que acogió el incidente de abandono del procedimiento en un procedimiento de cobranza. Lo anterior no significa que, en caso de recurrir, el resultado sea el mismo, pues ello responderá a la valoración que haga el juez de fondo en base al mérito del caso, pero sí da cuenta de que el ordenamiento jurídico tiene una vía por la cual hacer valer esta situación, específicamente referida a una interpretación de legalidad ordinaria que pueda ser revisada con el parámetro del Recurso de Queja y que se entrega a los Tribunales que deben velar por seleccionar la mejor interpretación del Derecho y tender a su uniformidad. Con ello, además, se evita que el Tribunal Constitucional desborde su competencia al crear recursos no previstos por el legislador.

SEXTO: Que, así las cosas, no corresponde a esta Magistratura ponderar si la resolución judicial que acogió el abandono se ciñe o no al marco legal vigente, siendo este un argumento que ha podido hacer valer mediante el recurso de queja.

SÉPTIMO: Que, por todo lo expuesto, la acción de inaplicabilidad debe ser rechazada, y así se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimero, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

I. **QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.**

II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**

III. **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, RAÚL MERA MUÑOZ y HÉCTOR MERY ROMERO, y señora MARCELA PEREDO ROJAS, quienes estuvieron por acoger el requerimiento, por las siguientes razones:

1°. – Que tal como consta en la parte expositiva de esta sentencia, la actora requiere, ante esta Magistratura, que se declare inaplicable el artículo 472 del Código del Trabajo, toda vez que, a su juicio, su aplicación en los autos de cobranza laboral RIT C-579-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, actualmente en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta por recurso de apelación, produce efectos inconstitucionales. En particular, alega que el precepto legal impugnado vulnera las garantías de un procedimiento racional y justo, exigidas por mandato constitucional en el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, y en particular, el derecho al recurso, reconocido y amparado por los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cabe tener presente, además, que la resolución que la requirente pretende apelar es aquella que acogió un incidente de abandono del procedimiento promovido por la parte ejecutada, incidente que a su juicio es improcedente, en atención al artículo 429 del Código del Trabajo.

2°.– Que el artículo 425 del Código del Trabajo estatuye que los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad. Los preceptos siguientes, contenidos en el Libro V Capítulo II Párrafo 1° de la ley laboral, desarrollan de manera más concreta los principios mencionados, para que las cuestiones debatidas de acuerdo a estas reglas de enjuiciamiento se desarrollen de un modo que la aplicación de los principios conduzca a la pronta, racional y justa decisión de la controversia. Es válido aceptar en este contexto la afirmación de Mosquera y Maturana, en el sentido que *"(un) sistema orgánico paritario, con procedimientos orales, concentrados, continuos, en que rige la inmediación, con apreciación de la prueba conforme a un sistema de la sana crítica, necesariamente debería contemplar una revisión limitada y focalizada en la sentencia definitiva y con una procedencia muy excepcional respecto de solo algunas y determinadas resoluciones establecidas en la ley"* (Mario MOSQUERA RUIZ y Cristián MATURANA MIQUEL [2026]: "*Los Recursos Procesales*", p. 168. Editorial Libromar, Santiago de Chile)

Distinta es la etapa procesal que caracteriza la gestión pendiente, hoy en fase de cobranza. Aquí, es obvio que la cuestión principal ya se ha dilucidado.

Aquí, la cuestión se sustancia en un procedimiento de características diferentes, como lo precisa por lo demás el artículo 463 del Código del Trabajo: la tramitación de los títulos ejecutivos laborales y de la fase de cumplimiento de las sentencias se desarrollará de oficio y por escrito por el tribunal.

3°. – Que, en el contexto procedimental que se ha reseñado, se suele justificar la existencia de la norma cuestionada según necesidades de prontitud y celeridad en la ejecución en la cual el trabajador, actuando individual o colectivamente, toma parte como actor, atendidas las cuestiones que habitualmente se debaten en la judicatura laboral.

En respuesta a ese cuestionamiento, en opinión de estos disidentes, no hay pugna o colisión entre la celeridad debida al interés que el legislador laboral busca asegurar a los trabajadores, menos aún, cuando quien pretende apelar es el trabajador ejecutante en cuyo beneficio se concibe este principio de celeridad, y que persigue la revisión, a través de un recurso efectivo, de una resolución que declaró el abandono del procedimiento ejecutivo.

4°. – Que no discutimos que el legislador cuenta con un margen razonable de discreción para configurar procedimientos declarativos y ejecutivos, así como para establecer principios y reglas especiales en ambos ámbitos según las características de la materia que corresponde enjuiciar. Lo propio puede decirse de la posibilidad de deducir recursos legales contra las resoluciones de mero trámite o sentencias pronunciadas en el procedimiento.

Sin embargo, en este preciso aspecto, tal margen dista de ser absoluto.

Puede el legislador disponer reglas particulares sobre medios de impugnación en materia laboral y previsional, a condición de respetarse siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

Así, sostenemos que el legislador cuenta con la libertad que la Constitución le permite para estatuir y configurar un régimen diferenciado de interposición de recursos legales contra las resoluciones judiciales pronunciadas en procedimientos regidos por la oralidad e inmediación, y en aquellos regidos por la escrituración. La apelación, recurso caracterizado por consistir en un control del mérito de los antecedentes y no de un mero examen de la legalidad de la sentencia, no se aviene ni concuerda en general con los principios formativos de la judicatura y el procedimiento declarativo laboral, razón por la cual las normas que regulan esta impugnación ordinaria en materias del trabajo y previsionales deben ser miradas con reserva o interpretarse de modo restrictivo. En efecto, la oralidad y la inmediación son esenciales para que el juez aprecie y pondere la prueba, y es a partir de esos

presupuestos que construye la convicción que le permite arribar a la decisión del asunto que se ha controvertido.

Pero en la ejecución, no ocurre lo mismo cuando nos encontramos en el punto preciso que aquí se ha discutido. La controversia puntual que aquí se ha suscitado alude a lo que la requirente estima que constituye un yerro jurídico, imposible de revisar por un superior jerárquico precisamente porque el precepto legal impugnado lo impide.

5°. – Que, ahora bien, en lo que alude a las restricciones al recurso de apelación tal como ha sido configurado en el Código del Trabajo, y tal como se manifestó en la disidencia de la STC 14.956-23-INA,

> *"10°. … , así, … , la exclusión del recurso de apelación, bajo la idea abstracta de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19 N° 3° inciso sexto le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos, pues la falta de este medio de impugnación fuerza al requirente simplemente a conformarse con lo resuelto por el Tribunal Laboral, en una especie de "única instancia", sin la posibilidad de someter su decisión a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución en inamovible;*
>
> *11°. Que, siendo plausible el objetivo de dotar de mayor celeridad a los procedimientos, esa finalidad legítima sólo puede alcanzarse mediante la eliminación de trámites no esenciales o imponiendo mayor agilidad a las actuaciones del Tribunal, pero no resulta ajustado a la Constitución que se intente alcanzarla a costa de excluir o limitar derechos de las partes o actuaciones o plazos -que si bien pueden ser acortados- terminan afectándolas."*

6°. – Que resulta pertinente recordar que el recurso es definido como, *"… el medio técnico que ejerce una parte dentro del proceso en que se dictó una resolución, que no ha alcanzado el carácter de firme o ejecutoriada, para la impugnación y subsanación de los errores que ella eventualmente pueda adolecer, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el mismo juez que la dictó o por otro de superior jerarquía*". No debemos perder de vista que *"(la) existencia de los recursos nace de la realidad de la falibilidad humana, que en el caso de la sentencia recae en la persona del juez, y en la pretensión de las partes de no aceptar la resolución que les cause un perjuicio por no haber acogido las peticiones formuladas en el proceso*" (Mario MOSQUERA RUÍZ y Cristián MATURANA MIQUEL [2026]: "*Los Recursos …*", p. 47).

Además, aunque parezca una obviedad, no puede perderse de vista que todo recurso procesal pretende eliminar un agravio o perjuicio que una

determinada resolución judicial produce para el afectado. De allí que se entienda que el agravio es una condición legitimante de un recurso procesal. Aquel, siguiendo a Couture, consiste en el *"(perjuicio) o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante"* (COUTURE, Eduardo [1988]: Vocabulario Jurídico, p. 83. Ediciones Depalma, Buenos Aires).

7°. – Que no cabe duda de que la posibilidad de impugnar una resolución judicial forma parte de los elementos esenciales de la garantía de un debido proceso. Tal como ha hecho presente nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho al recurso consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso y, en tal sentido, la posibilidad de que el requirente pueda recurrir ante el superior jerárquico respecto de una decisión emanada del mismo tribunal llamado a adoptar las medidas para evitar dilaciones excesivas y paralizaciones del proceso judicial laboral, parece un presupuesto razonable de lo que puede entenderse como un justo y racional juzgamiento para el caso concreto.

8°. – Que, es por lo anteriormente descrito que esta Judicatura Constitucional ya ha señalado que "*la exclusión del recurso de apelación no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N° 3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos. Lo anterior, pues la falta de medios de impugnación no se subsana con una fase previa ni con la jerarquía, composición, integración o inmediación del tribunal que conoce del asunto, como lo ha admitido, excepcionalmente, nuestra jurisprudencia para validar que se puedan adoptar decisiones en única instancia*" . (STC 10.623-21, c. 19°).

9°. – Desde luego, no hablamos aquí de una apelación con miras a obtener la revisión de la sentencia definitiva o de todos los aspectos de hecho y de derecho que llevaron a pronunciarla. Tal cuestión ya ha sido resuelta por el legislador laboral al instituir el recurso de nulidad como única impugnación. No se pretende revivir en la gestión pendiente el proceso ya fenecido por la sentencia firme.

Lo que aquí se pretende es obtener una revisión por el tribunal superior de una resolución del Juzgado del Trabajo de Antofagasta atendido que, en los autos sobre cobranza laboral, aparece que, en la gestión pendiente, luego de diversas diligencias de liquidación de la deuda, compareció la ejecutada Finning Chile, y con fecha 7 de octubre de 2025 solicitó la declaración de abandono del procedimiento. Pese a que la requirente se opuso a tal pretensión por ser improcedente conforme a la ley en materia laboral, en virtud del texto expreso del artículo 429 del Código del Trabajo, el tribunal, con fecha 20 de enero de 2026 accedió a lo solicitado por Finning Chile y declaró el abandono del

procedimiento. Contra tal decisión, la actora principal y ejecutante ente en la cobranza no puede instar por la revisión por parte de la Corte respectiva.

Es por las razones explicadas que estos disidentes estuvimos por dar lugar a la acción constitucional entablada y acoger el requerimiento de fojas 1 en todas sus partes, permitiendo así la revisión de lo resuelto por el tribunal a quo a través de un recurso idóneo y efectivo.

PREVENCIONES

Se previene que el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ, concurre al voto por acoger el requerimiento atendido exclusivamente el hecho de que, por cierto que sea que el derecho al recurso no es absoluto, es igualmente verdadero que, si ese derecho es parte del debido proceso, algún contenido obligatorio ha de tener, y esa obligatoriedad necesaria para constituir un verdadero proceso racional y justo tendrá que analizarse caso a caso, atendiendo al tipo de procedimiento, a la naturaleza de la resolución, a la razonabilidad de la restricción recursiva de que se trate y a la situación que la propia ley establezca, a propósito de los recursos, para casos similares. En la especie se trata de un proceso laboral en etapa de cobranza, cuyas restricciones recursivas se justifican en virtud del principio de celeridad que accede al carácter protector de esta rama del derecho, pero ese principio cae con estrépito como sustento razonable de la restricción cuando la resolución de que se trata no da curso progresivo a la causa, sino que, al contrario, le pone fin. Peor aún: no le pone fin porque resuelva una cuestión de fondo, sino por una razón meramente procedimental. El carácter protector y la celeridad, que busca hacer avanzar el proceso, se ven, entonces, perjudicados, y no favorecidos, por la restricción recursiva. Esto mismo nos lleva a reparar en que no hablamos de una resolución intermedia, sino final, y entonces la comparación con lo prescrito por el artículo 476 del Código del Trabajo se vuelve inevitable, pues esta norma, establecida como regla general y que por ende rige para la etapa declarativa, sí permite apelar de las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución, de modo que tampoco se advierte por qué en la etapa ejecutiva deba ser distinto, salvo porque el legislador no previó que la cobranza pudiera ser interrumpida procesalmente por ninguna interlocutoria. La razonabilidad de la exclusión, entonces, no existe, y la resolución que acogiera una inaplicabilidad distaría mucho de crear un recurso nuevo, porque simplemente lo que haría sería derivar la resolución del caso al artículo 476 citado, que en tanto norma general regiría plenamente y haría posible, porque así lo dispone

su texto y no por una creación nuestra, la apelación de la resolución que decretó el abandono del procedimiento en la sede ejecutiva.

Se previene que el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA concurre al rechazo del presente requerimiento, teniendo únicamente presente lo razonado en el Considerando Quinto de esta sentencia desestimatoria.

Redactó la sentencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ, la disidencia el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO, y las prevenciones, sus autores.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.
Rol N° 17.391-26-INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 13/11/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 13/11/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 13/11/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 12/11/2026

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 12/11/2026

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 13/11/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

Matías Augusto Vargas Börgel
Fecha: 16/11/2026

7947BC08-A0A4-49A6-B034-ABF1008C03A2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.